



CTCP-10-01310-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-026520

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	17 de octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-924-CONSULTA
Código referencia	O-4-962
Tema	Responsabilidad disciplinaria de los Contadores Públicos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre lo adecuado o inadecuado de las actuaciones de la señora Diana Patricia Navarrete Sáenz, por cuanto nuestra función es la de dar orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. Tampoco tenemos competencia para establecer sanciones disciplinarias por fallas en el comportamiento ético de un contador público en su ejercicio profesional como contador público o revisor fiscal, esta función como se indicó antes, corresponde a la UAE - Junta Central de Contadores.



En el caso, de que los estados financieros no hayan sido preparados con fundamento en el nuevo marco de principios requerido en las disposiciones legales (Ver anexos 1, 2 o 3 del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen), tales estados financieros no producirían efectos legales que se espera ellos produzcan, por cuanto ellos no estarían elaborados con fundamento en las normas de información financiera aceptadas en Colombia y por tanto, las decisiones sobre dichos estados financieros serían ineficaces.

## CONSULTA (TEXTUAL)

*¿Qué responsabilidad disciplinaria puede adjudicarse a una Contadora Pública que funge como Contadora del Conjunto y además es copropietaria, quien evalúa la información financiera presentada por otro profesional y expresa una opinión sobre ella sin que medie contrato como auditora y/o revisoría fiscal, más aún que se encuentra inhabilitada por ser copropietaria según Concepto 488 de 2017, al igual que en respeto al código de ética (Ley 43 de 1990) en sus artículos 57 y 58 no ha solicitado, supuestamente, las respectivas explicaciones y aclaraciones de quienes hayan actuado en principio, o sea, no respeta el debido proceso, y el derecho al buen nombre, y la presunción de la buena fe?*

*Esta consulta se basa en los siguientes hechos:*

*1. Que en asamblea extraordinaria celebrada en la copropiedad Orquídea, el 23 de agosto de 2018, en la copropiedad, según audios de la asamblea la Contadora pública, la señora DIANA PATRICIA NAVARRETE SAENZ, con cédula de ciudadanía 52.020.456 Y Tarjeta Profesional 87677 y además copropietaria del inmueble de la Torre 10 Apartamento 103, se dirige hacia la asamblea y comunica lo que transcribo a continuación: "Realmente, donde está el detrimento patrimonial, está en esos contratos que hicieron sin la formalidad del caso, que fue lo que hicieron? Un contrato donde relacionan una cantidad de labores a realizar sin cuantificar: ninguna, un contrato por 86 millones de pesos, donde colocan a hacer pintura, adecuación, mover, quitar y hacer no sé qué, sin, perdón, sin decir que vale cada cosa, primera falla de esa contratación. Segunda falla, perdón déjeme terminar, (... audio inaudible)...sin manejos de anticipos, ni responsabilidad extracontractual y de estabilidad de obra, de absolutamente nada, (... audio inaudible)"*

*¿Puede un contador afirmar sin que medie contrato de auditoría o revisoría fiscal que la administración y el contador anterior actuaron de mala fe y afirmar ante más de 290 copropietarios que se incurrió en un "detrimento patrimonial", detrimento que se entendió por los asistentes a la asamblea, como un menoscabo, un agravio o un perjuicio, que se produjo un daño, violando así la presunción de la buena*

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



SG-201802048



*fe, violando el debido proceso, achacándose funciones de operador jurídico y afirmando que efectivamente existió la comisión de un delito, poniendo por dichas actuaciones en riesgo la integridad física y la reputación de todos los que supuestamente participaron de ese contrato, y exponiendo a que el Conjunto tenga que asumir los posibles perjuicios derivados de un juicio profesional no solicitado, por presuntas afirmaciones tendenciosas, injuriosas y hasta calumniosas, peor aun cuando la señora Contadora se encuentra inhabilitada para dar un dictamen por ser además de la contadora del Conjunto también copropietaria del inmueble de la Torre 10 Apartamento 103?*

*Que además la ley 43 de 1990, reza en sus Artículo 57. Ningún Contador Público podrá dictaminar o conceptuar sobre actos ejecutados o certificados por otro Contador Público que perjudique su integridad moral o capacidad profesional, si antes haber solicitado por escrito las debidas explicaciones y aclaraciones de quienes haya actuado en principio. Y el Artículo 58. El Contador Público deberá abstenerse de formular conceptos u opiniones que en forma pública, o privada tiendan a perjudicar a otros Contadores Públicos, en su integridad personal, moral o profesional.*

*¿Puede una contadora pública que además es copropietaria del inmueble asumir, y aceptar el encargo de su función, sin que la copropiedad haya adoptado adecuadamente las Normas Internacionales de Información Financiera, a saber según los marcos normativos vigentes acordes para el grupo que eligió la copropiedad; esto para que cuando realice declaraciones no autorizadas, pueda por ejemplo, conceptuar como es debido, lógico y profesional: Cuál es la política contable y el procedimiento para el reconocimiento de las obras de construcción que involucren los bienes comunes esenciales, inmuebles en caso de mantenimientos, reparaciones mayores y sustituciones, construcción o fabricación, cuales son los criterios para medir su deterioro, su depreciación en caso que procedan según la orientación del Consejo técnico para las copropiedades en cuanto a NIIF.*

*La copropiedad como una persona jurídica definida como entidad sin ánimo de lucro, se tipifica la obligatoriedad de llevar contabilidad y elaborar informes financieros, que permitan informar a los propietarios y otros usuarios sobre su situación financiera, su rendimiento o desempeño financiero y su capacidad para obtener o generar flujos de efectivo, al tenor de lo establecido por el Art. 45 de la Ley 190 de 1995, el Art. 364 del Estatuto Tributario, y en el Inc. 2º del Art. 2º del Decreto 2500 de 1986, contabilidad que deberá llevarse ceñida al Título IV del C. Co.*

*Adicionalmente, el Art. 2º de la Ley 1314 de 2009 exige aplicar los nuevos marcos técnicos normativos (Normas Internacionales de Información financiera NIIF) a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento; igualmente el cumplimiento de la Ley y de las normas que se expidan con base en ella, por quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información financiera como medio prueba. Entonces*



*3. ¿Puede una contabilidad que no está llevada, supuestamente, acorde a la normatividad vigente servir de prueba para realizar cualquier afirmación, y peor aún, cuando por medios violentos se interrumpió la custodia de la misma, por la toma violenta de la administración en su momento, según reposa en anales y demandas ante la fiscalía, Secretaria de Gobierno de Soacha y cámara de Comercio?"*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

Conforme lo planteado por el consultante, le informamos que el CTCP no es competente para pronunciarse sobre el comportamiento ético de un contador público, dado que la función disciplinaria en relación con las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE - Junta Central de Contadores, quien actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes resulten afectados por las actuaciones de los contadores públicos, en su calidad de contadores públicos o revisores fiscales, pueden informar a la Junta Central de Contadores (JCC) del incumplimiento de las obligaciones profesionales, en los términos de la Resolución 667 de 2017, de la JCC, que reglamenta el procedimiento sancionatorio seguido por el tribunal disciplinario de esta autoridad de vigilancia.

En conclusión, el CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre lo adecuado o inadecuado de las actuaciones de la señora Diana Patricia Navarrete Sáenz, por cuanto nuestra función es la de dar orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. Tampoco tenemos competencia para establecer sanciones disciplinarias por fallas en el comportamiento ético de un contador público en su ejercicio profesional como contador público o revisor fiscal, esta función como se indicó antes, corresponde a la UAE - Junta Central de Contadores.

En relación con el marco de información financiera aplicado por la copropiedad, deberá tenerse en cuenta que si se trata de una unidad residencial que ha sido clasificada en el grupo 3, lo que se aplica es un marco de información financiera simplificado, el cual no es apropiado referirlo como un marco internacional de normas información financiera "NIIF". Por ello, cuando se haga referencia a las NIIF, también debe precisarse si lo que se aplica es el marco técnico de las entidades del Grupo 2 o del Grupo 1, dado que en un caso se trataría de las normas aplicadas en el ámbito internacional por entidades no listadas en bolsa (Grupo 2) y en el otro de las normas aplicadas por entidades que cotizan en bolsa.

En el caso, de que los estados financieros no hayan sido preparados con fundamento en el nuevo marco de principios requerido en las disposiciones legales (Ver anexos 1, 2 o 3 del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen), tales estados financieros no producirían efectos

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



legales que se espera ellos produzcan, por cuanto ellos no estarían elaborados con fundamento en las normas de información financiera aceptadas en Colombia y por tanto, las decisiones sobre dichos estados financieros serían ineficaces.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón Garcia/Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



53-2013092048



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 13 de Noviembre del 2018

**1-2018-026520**

**2-2018-027395**

Asunto: CONSULTA 2018-924

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2018-924 O-4-962 Revisor Fiscal.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco-leonsrdo varon garcia-luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



CD-FM-009.725